

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1355/2018

**RECORRENTE:** DANIEL SÁNCHEZ  
BARRIENTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

**COLABORÓ:** MARCO ANTONIO  
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por Daniel Sánchez Barrientos, por derecho propio, contra la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-853/2018, por la Sala Regional responsable.

### **ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional responsable.

## SUP-REC-1355/2018

**1. Proceso electoral estatal ordinario 2014-2015.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015, para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de Diputaciones locales en el Estado de Campeche.

**3. Acuerdo CG/51/15.** El diez de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el citado Acuerdo, por el que se realizó la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la LXII Legislatura del Congreso de la referida entidad federativa.

**4. Solicitud de toma de protesta.** El dieciocho de julio pasado, el recurrente presentó ante la Secretaría General del Poder Legislativo de Campeche, el oficio MORENA/CAM/CEE/18-030, dirigido a la Presidenta de la Junta de Gobierno y Administración de la LXII Legislatura del Estado de Campeche, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, que se le tomara protesta a la diputación que quedó vacante por la

licencia definitiva del Diputado Carlos Martínez Ake a fin de poder llevar a cabo sus actividades legislativas.

**5. Juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** El diecinueve de julio del presente año, el actor promovió juicio ciudadano, ante el Tribunal referido, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta al oficio descrito en el párrafo anterior. Dicho juicio fue radicado con la clave TEEC/JDC/32/2018.

**6. Primera resolución del Tribunal local.** El diez de agosto, resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de sobreseer la demanda, al considerar que dicho medio no cumplía con el requisito de definitividad.

**7. Juicio federal ante la Sala Regional Xalapa.** El trece de agosto pasado, inconforme con la citada determinación, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución del Tribunal local.

**8. Resolución de la Sala Xalapa.** El veinticuatro de agosto pasado, dicha Sala resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-667/2018, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que de no advertir otra causal de improcedencia admitiera la demanda del actor y resolviera el fondo de la litis planteada.

**9. Segunda resolución del Tribunal local.** El diez de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el Tribunal local, emitió una nueva resolución, en el sentido de ordenar al órgano competente del Congreso del Estado de Campeche, que diera respuesta fundada y motivada al escrito presentado por el actor mediante el cual solicitó que se le tomara protesta para efectos de desempeñar el cargo de diputado en la LXII legislatura local.

**10. Segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Xalapa.** El once de septiembre pasado, el recurrente promovió dicho juicio, ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación judicial señalada en el párrafo anterior.

**11. Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre pasado, la Sala Responsable resolvió el expediente SX-JDC-853/2018, en los términos siguientes:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano campechano TEEC/JDC/32/2018.

**12. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución anterior, el veintidós de septiembre pasado,

el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El veinticuatro de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-JAX-1487/2018 signado por el actuario regional de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. *Competencia.*** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>2</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. *Improcedencia por falta de requisito especial de procedibilidad.*** Se considera improcedente

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

## **SUP-REC-1355/2018**

el recurso interpuesto por el recurrente, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

### **Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral

señalado en su párrafo 1, inciso b),<sup>3</sup> la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de

---

<sup>3</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

## **SUP-REC-1355/2018**

constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

### **Consideraciones de la Sala Regional**



A juicio de la Sala Regional responsable los motivos de disenso relativos a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al pronunciarse sobre la pretensión final del actor de que se le tomara protesta para desempeñar el cargo de diputado en el Congreso de Campeche fueron **infundados**, por las razones siguientes:

La Sala señaló que, de manera opuesta a lo referido por el actor, la responsable advirtió que el Tribunal local, fue congruente en relación con la causa de pedir expuesta en primera instancia.

Asimismo, por cuanto hace al escrito de demanda, la Sala consideró que, en el punto de agravio único de la demanda local, la parte actora señaló que le causaba agravio la omisión del Tribunal local por no responder a su solicitud, ni proceder en términos de ley por parte de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

También advirtió la Sala Regional, que el accionante impugnó en esencia, ante el Tribunal Electoral local, la presunta omisión de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de responder a su solicitud de ser llamado para rendirle protesta y fungir como Diputado Local de la LXII Legislatura estatal, a pesar de existir la licencia definitiva del

## **SUP-REC-1355/2018**

Diputado de MORENA, Carlos Martínez Aké, lo que a su estima, vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo ya que le correspondía ejercer dicho cargo al ser el siguiente en la lista de diputados por el principio de representación proporcional registrada por el citado partido.

Por su parte, el Tribunal local al dictar la sentencia, se consideró fundado el agravio relativo a la omisión de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de dar respuesta a la solicitud del actor, de ser llamado para rendir protesta y fungir como diputado en la LXII Legislatura.

De lo anterior, la Sala Regional concluyó, que el órgano jurisdiccional local fue exhaustivo y congruente en relación con lo pedido, en términos de lo que exige la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

### **Resumen del agravio del recurrente**

El ahora recurrente aduce ante esta Sala Superior que la Sala Regional responsable, omitió el análisis exhaustivo de la causa de pedir y no analizó una debida fundamentación, ya que de manera ilegal consideró aplicable diversas jurisprudencias que en su concepto no resultaban adecuadas para el análisis del caso.

### Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional Xalapa y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina el agravio que se expone no guardan relación con algún

## SUP-REC-1355/2018

planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la *litis* ante la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar la presunta omisión de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de responder a su solicitud de ser llamado para rendirle protesta y fungir como Diputado Local de la LXII Legislatura local, a pesar de existir la licencia definitiva del Diputado de MORENA, Carlos Martínez Aké, lo que estimó el recurrente, vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración de las recurrentes es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir cuestiones de legalidad.

Sin que obste la referencia del recurrente de que sus agravios merecen una interpretación por violación a principios constitucionales, porque con ello sólo pretende justificar posteriormente a la *litis* original y de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración y no una auténtica confrontación de una norma con la Constitución, aunado a que sus motivos de inconformidad los hace depender de una

indebida interpretación, sin especificar cómo ello, a su vez, implicó alguna inaplicación o inconstitucionalidad de normas.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REC-1355/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO